

Recurso de Protección Rol I. C. 546-2021.

“Héctor Antonio Brito Puga y otros contra Directorio Cuerpo de Bomberos de Chanco”.

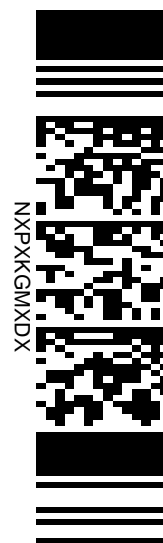
Talca, veinte de agosto dos mil veintiuno.

Visto:

Primero: Que el 7 de mayo del año en curso comparece don Álvaro Delgado en favor de Héctor Antonio Brito Puga y 19 personas que individualiza, todos miembros del Cuerpo de Bomberos de Chanco, quien deduce acción de protección en contra del Directorio Cuerpo de Bomberos de Chanco, en contra del acto arbitrario e ilegal, que en su concepto, consistente en suspender los derechos como asociados de sus representados, con vulneración a los derechos y garantías constitucionales señaladas en los números 2° y 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Explica que el 4 de abril de 2.021, el Director de la Segunda Compañía del Cuerpo de Bomberos de Chanco, entidad a la que pertenecen todas las personas a favor de quien se recurre, fue suspendido de su cargo, a raíz de una serie de imputaciones, producto de conflictos internos de la corporación.

Indica que a raíz de ello, el 30 de abril de 2.021, el Directorio del Cuerpo de Bomberos de Chanco, citó a comparecer ante ese órgano al Secretario de la Segunda Compañía Cristian Henríquez, con el objeto de informarla situación de la compañía. Siendo la reunión en definitiva ante el Consejo de Oficiales, en la cual se informó que la Compañía estaba intervenida, solicitando por parte del Superintendente, las claves para el ingreso al cuartel, disponiendo que a partir de cualquier momento ningún bombero de la unidad podría

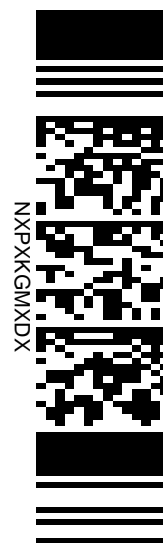


ingresar, petición a la que el Sr. Henríquez se negó. Terminada la reunión miembros de la institución ingresaron al cuartel, forzando sus accesos, retirando sus carros y vehículos, siendo aparcados en la Primera Compañía.

Manifiesta el recurrente que desde ese momento, ningún miembro de la Compañía, entre los que se encuentran todos los recurrentes, han recibido información de su situación particular como asociados del cuerpo, estando impedidos de realizar labores propias de bomberos voluntario, como es asistir a emergencias o ingresar al cuartel, no pudiendo ejercer los derechos que confieren los estatutos y Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Chanco, a los miembros de éste, siendo sancionados y suspendidos como miembros de la asociación, sin proceso disciplinario alguno.

Alega que la intervención de la Segunda Compañía constituye una sanción de facto para todos los integrantes, cuestión que afecta la garantía de existencia de un procedimiento racional y justo establecido en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental y que solo es posible aplicar mediante un proceso disciplinario al interior de la misma, conforme a la Constitución, las leyes y los respectivos estatutos. Además, agrega, que dicha sanción solamente puede ser aplicada por el órgano llamado a ejercer la potestad disciplinaria al interior de la Corporación, que no puede ser el Directorio de la misma, razón por la que estima se vulneró también lo dispuesto en artículo 553 del Código Civil.

El recurrente concluye solicitando que se acoja el recurso y en definitiva ordenar que, en conformidad a la ley y a los respectivos reglamentos, se ordene dejar sin efecto la suspensión de los asociados en cuyo favor recurre, lo que constituye de facto una sanción disciplinaria, con expresa condenación en costas.



Segundo: Que don Iván Cerezo Estay, en representación del Cuerpo de Bomberos de Chanco, solicitó el rechazo del Recurso.

Plantea que el 27 de abril de 2.021, en reunión de la Junta de Oficiales Generales, debido a diversos problemas disciplinarios y a daños ocurridos a un carro bomba adquirido recientemente por parte de la Segunda Compañía, se determinó' citar al Secretario de la Segunda Compañía, don Cristian Henríquez Canales para efectos de conversar el tema de una intervención de la Compañía y solicitar la clave de acceso al Cuartel. El día 30 de abril de 2.021, el secretario de la Segunda Compañía don Cristian Henríquez Canales, concurrió a la reunión pero se hizo imposible entablar una conversación con él y sin permitir el desarrollo de la reunión, se retiró de la sala. Posterior al retiro del Sr. Canales de la reunión, y al haber tenido en cuenta diversos problemas de disciplina que ya se habían generado, y principalmente el haber causado daños significativos a un carro bomba y que no había ninguna forma de poder controlar la Segunda Compañía, fue que la Junta de Oficiales Generales determino' proceder al retiro del Carro Bomba de la Segunda Compañía y a ponerle candado a al Cuartel, con la finalidad de evitar que el material mayor reciba nuevos daños como ya había ocurrido recientemente con el otro carro ya dañado y dejado fuera de servicio.

Hace presente que, si bien el Cuartel de la Segunda Compañía se encuentra temporalmente cerrado y que el carro de bombas fue, por acuerdo de la Junta de Oficiales Generales, derivado a la Primera Compañía de manera temporal. Ninguno de los recurrentes ha sido sancionado como voluntario de

la Segunda Compañía del Cuerpo de Bomberos de Chanco, los problemas disciplinarios son respecto de algunos de los miembros y la medida se tomó' con la finalidad de resguardar los bienes del Cuerpo de Bomberos, atendiendo a los daños ya ocasionados a un carro, y no



con la finalidad de suspender voluntarios, junto con eso, refiere que se está a la espera de una pronta reunión con la Dirección Regional de Bomberos de la Región del Maule, quien propuso actuar como mediador respecto a la situación actual de la Segunda Compañía, razón por la cual el Cuartel ha permanecido cerrado.

Explica que al establecerse una sanción respecto a algún voluntario de algún Cuerpo de Bomberos, esto debe constar en su hoja de vida, y ninguno de ellos posee anotaciones relativas a que fuesen suspendidos. Indica que si es que procediera sancionar a alguno de los voluntarios eso se determinará por el Directorio General y los antecedentes se remitirán al Tribunal de Disciplina con la finalidad de que se analice la situación particular de cada voluntario, y ver si corresponde o no sancionarse.

Señala que lo que ha ocurrido es que ha habido problemas disciplinarios con varios miembros de la Segunda Compañía, han generado escándalos públicos y dañado bienes de la institución, por esta razón se tomó la decisión de cerrar el cuartel temporalmente, y hacer el retiro del carro, lo que no constituye de ninguna forma sancionar a los voluntarios como señalan los recurrentes, en esos términos y considerando que no se han infringido las garantías constitucionales de los recurrentes, es que solicita se rechace el Recurso, con costas.

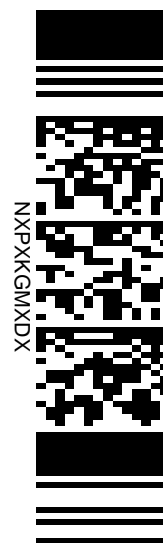
Tercero: Que en parecer de esta Corte, el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste hubiere sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarios o ilegales que amenacen, perturben o priven del ejercicio legítimo de alguna de las garantías indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.

Cuarto: Que de lo expuesto por el recurrente en su libelo, el Recurso dice relación con las garantías de los números 2º y 3º del



artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley y la igual protección de La ley en el ejercicio de sus derechos, con la limitación que refiere el artículo 20 de Carta Magna, esto es, que sólo se refiere a la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales.

Que la primera de las garantías –igualdad ante la ley-, no aparece afectada por las decisiones administrativas tomado por la Junta de Oficiales Generales de ese cuerpo de voluntarios locales, que fija el artículo 15 del Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Talca, frente a los actos que señaló la recurrida, esto es, de *“...diversos problemas de disciplina que ya se habían generado, y principalmente el haber causado daños significativos a un carro bomba y que no había ninguna forma de poder controlar la Segunda Compañía, fue que la Junta de Oficiales Generales determino´ proceder al retiro del Carro Bomba de la Segunda Compañía y a ponerle candado a al Cuartel, con la finalidad de evitar que el material mayor reciba nuevos daños como ya había ocurrido recientemente con el otro carro ya dañado y dejado fuera de servicio...”*. A su vez, el artículo 17 del Reglamento General de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, establece como obligaciones de los Directorios Regionales: , entre otras, las de *“...c) Informar al Directorio Nacional o Consejo Ejecutivo de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile sobre cualquiera anomalía en el funcionamiento de los Cuerpos de Bomberos miembros y sobre las denuncias que hubieren recibido de las Autoridades locales correspondientes; d) Acordar y efectuar inspecciones a los Cuerpos de Bomberos miembros de su Región, cuando las circunstancias así lo requieran; e) Acordar requerir al Directorio Nacional el ejercicio de las facultades establecidas en el Artículo Tercero, letra k) de los Estatutos de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile; f) Adoptar las medidas provisionales que sean necesarias, en caso de ocurrir algún conflicto o situación*



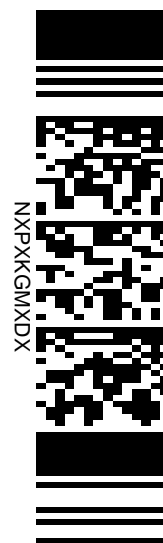
contemplada en el Artículo Quincuagésimo Cuarto de los Estatutos de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, dando cuenta de inmediato al Directorio Nacional... ”, esto es, les entrega facultades de control y de adopción de medidas que crean necesarias respecto de cada uno de los Cuerpos de Bomberos, como lo ha decidido respecto de los recurrentes.

Aquellas facultades no aparecen como ilegales y arbitrarias. que atentan contra la igualdad ante la ley, según lo alegan los recurrentes, sino que aparecen como razonables y proporcionadas frente a los hechos descritos, del cumplimiento de sus obligaciones estatutarias, sin que tampoco se haya determinado la existencia de un trato discriminatorio en la aplicación de esas atribuciones, frente a otras agrupaciones bomberiles.

En todo caso, cabe hacer presente que al tenor de lo informado por la recurrida, los integrantes de esa Compañía de Bomberos no ha sido objeto de sanción ni anotaciones en su hoja de vida en esa institución.

Por ello que el Recurso debe ser rechazado por la afectación de esa primera garantía constitucional.

Quinto: Que el segundo derecho fundamental que los recurrentes estiman amagado, dice relación sólo con la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales, calidad que la Junta de Oficiales Generales de la recurrida, no reúne para configurar las medidas protectoras reclamadas, ya que está debidamente creada por cuerpo normativos estatutarios y legales, de pleno vigor y del que debe darse por conocida por los recurrentes, en tanto integraron voluntariamente a aquella institución. La racionalidad y justicia del procedimiento adoptada por aquella, debe ser analizada a la luz del acto voluntario de acatamiento de las normas que regulan la vida en ese Cuerpo de Bomberos. La medidas aparecen impuestas por el órgano competente y



haciendo uso de sus atribuciones, por lo que no se está en presencia de ninguna comisión especial.

Y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los numerales 2º y 3º de los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **SE RECHAZA** el presente recurso de protección, deducido en lo principal del folio Nº1, sin costas.

Redacción del ministro Carillo González.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 546-2021/Protección.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Moises Olivero Muñoz C., Carlos Carrillo G. y Abogado Integrante Ruperto A Pinochet O. Talca, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

En Talca, a veinte de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>